



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

Expediente: TECDMX-JLDC-060/2026

Parte Actora: [REDACTED]

[REDACTED]¹

Autoridad responsable: Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México y Órgano Dictaminador de la Alcaldía Xochimilco.

Magistrada Ponente: Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretaria: Ana Paula Ascobereta Vázquez²

Ciudad de México, 26 de mayo de 2026.

Sentencia que desecha de plano la demanda presentada por [REDACTED]³, debido a que el acto impugnado es inexistente.

I. ANTECEDENTES

1. **1. Convocatoria.** El 9 de enero, el Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó⁴ la “*Convocatoria para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en los pueblos y barrios originarios comprendidos en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana vigente*”⁵.

¹ Si bien en la parte final del escrito de demanda se aprecia el nombre y firma de una persona distinta a la parte actora, lo cierto es que del análisis integral al escrito de demanda, se advierte que quien promovió el medio de impugnación, por propio derecho, es [REDACTED], por lo que es la persona que se considerará como parte actora en el presente medio de impugnación.

² Colaboró: Enrique Ramírez López.

³ En adelante: parte actora

⁴ A través del acuerdo IECM/ACU-CG-005/2026.

⁵ En lo subsecuente: *Convocatoria*.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

2. **2. Diagnóstico y deliberación.** Conforme a la Convocatoria, del 1 de febrero al 17 de mayo⁶, los pueblos y barrios originarios de la ciudad podrán convocar a la celebración de asambleas, reuniones o eventos de diagnóstico y deliberación que permitan identificar las problemáticas y prioridades de la comunidad para la definición del presupuesto participativo.
3. **3. Convocatoria.** El 28 de febrero, las Autoridades Tradicionales y/o Representativas del Pueblo Originario de Santiago Tulyehualco (Pblo)⁷ convocaron a la comunidad a celebrar la asamblea -28 de marzo- para determinar el o los proyectos de presupuesto participativo que serían presentados para su dictaminación para los ejercicios fiscales 2026 y 2027 ante la autoridad competente.
4. **4. Asamblea comunitaria.** El 28 de marzo, se celebró la Acta de la Asamblea de Deliberación, Determinación y Decisión del pueblo originario de Santiago Tulyehualco, en la que se eligió el proyecto de presupuesto participativo denominado “*Arcotecho Comunitario Tulyehualco*” para los ejercicios 2026 y 2027⁸, a fin de que se someta a consideración del Órgano Dictaminador de la alcaldía Xochimilco⁹.
5. **5. Demanda.** El 8 de abril, la *parte actora* presentó ante la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México¹⁰, escrito de demanda a fin de controvertir el dictamen

⁶ La cual se aprobó mediante IECM/ACU-CG-027/2026, por el que se modificaron los plazos establecidos en las BASES TERCERA y CUARTA de la “Convocatoria para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en los Pueblos y Barrios Originarios comprendidos en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana vigente”.

⁷ En lo subsecuente: *el Pueblo*.

⁸ En adelante: Asamblea Comunitaria

⁹ En adelante: Órgano Dictaminador.

¹⁰ Asimismo, no pasa desapercibido que en la demanda la parte actora también señala de manera genérica como autoridad responsable a la Autoridad Tradicional del Pueblo Originario de Santiago Tulyehualco, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se

de viabilidad jurídica y técnica en sentido positivo del proyecto ganador “*Arcotecho Cielito Lindo*”¹¹, que eligió la comunidad del Pueblo Originario de Santiago Tulyehualco, debido a que vulnera el patrimonio histórico y carece de la validación del Instituto Nacional de Antropología e Historia

6. Lo anterior, con la intención que se declare nulo y, en consecuencia, se asigne el recurso correspondiente al proyecto que obtuvo el segundo lugar.
7. Al estimar que se vulnera el principio de máxima publicidad y su derecho como ciudadano de competir en condiciones de equidad procesal y certidumbre.
8. **6. Turno.** Recibida la documentación, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-060/2026** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para la sustanciación correspondiente.
9. **7. Radicación.** El 13 de abril, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el juicio de mérito; asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado de la *Dirección Distrital*, así como la documentación remitida para sustentar la legalidad de la asamblea impugnada.
10. **8. Requerimiento.** El 13 de abril, se requirió al *Órgano Dictaminador* que proporcionara información relacionada con la dictaminación del proyecto ganador, el cual se desahogó en

advierte que los actos que reclama la parte actora los realizó la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral a petición expresa de las Autoridades Tradicionales.

¹¹ Si bien es cierto que la parte actora refiere que el proyecto ganador elegido por el Pueblo de Santiago Tulyehualco es “*Arcotecho Cielito Lindo*”, lo cierto es que la denominación correcta del proyecto ganador es “*Arcotecho Comunitario Tulyehualco*”.

esa fecha, en el sentido de informar que a esa fecha dicho proyecto no se había dictaminado.

11. **9. Informe circunstanciado.** El 17 de abril, el *Órgano Dictaminador* presentó su informe circunstanciado, acompañado de diversa documentación que consideró idónea.
12. **10. Elaboración del proyecto de resolución.** En su oportunidad, visto el estado procesal, la Magistrada Instructora dictó el acuerdo a través del cual se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

13. Este Tribunal Electoral es competente¹² para conocer y resolver el presente *juicio de la ciudadanía*, ya que la controversia está relacionada con la presunta vulneración de los derechos político-electorales de la *parte actora* y la comunidad de Santiago Tulyehualco, Xochimilco, en el desarrollo de un instrumento de democracia participativa – presupuesto participativo–, a partir de la celebración de una asamblea comunitaria que debe regirse por los usos y costumbres de los pueblos originarios de la Ciudad de México.

¹² Con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Constitución Federal*); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (*Constitución local*); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracciones III y V, 171, 178 y 179, fracciones VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (*Código Electoral*); 3, 7, Apartado B, fracción III, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (*Ley de Participación*); y 31, 37, fracción II, 122, segundo párrafo, fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*).

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

14. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ ha sostenido que el análisis de los casos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse a partir de una perspectiva intercultural que atienda el contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos de los integrantes de las comunidades.¹⁴
15. En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte que la controversia está relacionada con un pueblo originario, por lo tanto, a efecto de atender la perspectiva intercultural y maximizar los derechos que correspondan a este tipo de comunidades, resulta necesario identificar el tipo de conflicto que se dirime acorde a los parámetros establecidos por *Sala Superior*¹⁵.
16. Por tanto, en el caso se identifica que la controversia reviste de características que lo ubican como un conflicto **intracomunitario** porque de la demanda se advierte que la *parte actora* controvierte la convocatoria a la asamblea celebrada el 28 de marzo, la difusión de los resultados de la elección y dictámenes de viabilidad, así como, el dictamen de viabilidad jurídica y técnica en sentido positivo del proyecto ganador "*Arcotecho Cielito Lindo*", lo que presuntamente vulnera el principio de máxima publicidad y su derecho como

¹³ En adelante: *Sala Superior*.

¹⁴ Jurisprudencia 19/2018 de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".

¹⁵ Jurisprudencia 18/2018 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN"

ciudadano de competir en condiciones de equidad procesal y certidumbre.

17. De ahí que se estima procedente **abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural**, privilegiando los principios de autonomía y autodeterminación que caracterizan a los pueblos originarios de esta Ciudad.

TERCERA. Precisión del acto impugnado.

18. La parte actora controvierte el dictamen de viabilidad jurídica y técnica en sentido positivo del proyecto ganador que eligió la comunidad del Pueblo Originario de Santiago Tulyehualco en la Asamblea de Deliberación, Determinación y Decisión celebrada el 28 de marzo, debido a que vulnera el patrimonio histórico y carece de la validación del Instituto Nacional de Antropología e Historia.
19. Por lo que solicita se declare nulo y, en consecuencia, se asigne el recurso correspondiente al proyecto que obtuvo el segundo lugar denominado "*Ruta Turística del Amaranto*" -proyecto propuesto por la parte actora-.
20. Asimismo, de manera genérica alega la indebida difusión de la convocatoria a la asamblea y de sus resultados, lo que presuntamente vulnera el principio de máxima publicidad y su derecho como ciudadano de competir en condiciones de equidad procesal y certidumbre.
21. En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que si bien de manera genérica la parte actora en su escrito demanda cuestiona la indebida difusión y de los resultados de la Asamblea en mención, lo cierto es que sus planteamientos van



encaminados a que este Tribunal Electoral declare nulo el dictamen de viabilidad jurídica y técnica en sentido positivo del proyecto ganador que eligió la comunidad del Pueblo Originario de Santiago Tulyehualco y se asigne el recurso al proyecto que quedó en segundo lugar de la votación cuyo proponente es la parte actora, sin perder de vista, que para alcanzar ese propósito, también manifiesta de manera accesoria y general que la indebida difusión de la convocatoria y los resultados de la Asamblea afectan sus derechos.

22. Cuestión que no puede ser materia del juicio que ahora se resuelve, toda vez que, la parte actora no controvierte esa circunstancia de manera directa, pues la verdadera intención¹⁶ es que se declare nulo el dictamen de viabilidad del proyecto ganador y se asigne el recurso correspondiente a su proyecto que quedó en segundo lugar de la votación.
23. En consecuencia, este órgano jurisdiccional considerará como acto impugnado el dictamen de viabilidad jurídica y técnica en sentido positivo del proyecto ganador que eligió la comunidad del Pueblo Originario de Santiago Tulyehualco en la Asamblea de Deliberación, Determinación y Decisión celebrada el 28 de marzo, de conformidad con lo expuesto en el escrito de demanda de la parte actora.

¹⁶ Sirve de apoyo los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 13/2008 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES** y 4/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

CUARTA. Improcedencia.

1. Decisión

24. Con independencia de que en el caso se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal determina que el juicio en que se actúa es improcedente y, por ende, la demanda debe **desecharse de plano** debido a que **el acto que pretende impugnar es inexistente** legalmente.

2. Marco normativo

25. En primer término, este órgano jurisdiccional debe analizar si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.
26. Ello, en virtud de que la prosecución de un medio de impugnación es cuestión de orden público¹⁷, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.
27. Los presupuestos de admisión establecidos en la *Ley Procesal* no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se

¹⁷ Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".



haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

28. Por el contrario, son condiciones necesarias para la adecuada y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.
29. De ahí que, tratándose de la admisión de un medio de impugnación, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva, que se derivan del artículo 17 de la *Constitución Federal*.
30. Por tal razón, debe ajustarse a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de improcedencia previstas en la norma, misma en la que deberá realizarse una valoración objetiva de los presupuestos procesales, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que puedan afectar el acceso a la jurisdicción.
31. Esto es, se debe considerar que el derecho de acceso a la justicia puede estar sujeto a condiciones para su ejercicio, tal como lo razonó la Primera Sala de la *Suprema Corte*, en la jurisprudencia **1a./J. 90/2017 (10a.)**, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD**

CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”¹⁸.

32. En dicho criterio, se estimó que el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción es compatible con el establecimiento de condiciones para el acceso a los órganos jurisdiccionales, la regulación de las vías y procedimientos, así como, de los **requisitos de procedencia que deberán cumplirse** para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden considerarse aquellos relativos al interés jurídico que posean las y los justiciables.
33. Con base en lo anterior, es dable concluir que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.
34. De ahí que, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.¹⁹
35. Por otra parte, la Ley Procesal²⁰ establece que se debe desechar de plano la demanda cuando la improcedencia del

¹⁸ Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>.

¹⁹ Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia VI.3o.A. J/2, así como, XI.1o.A.T. J/1 de los Tribunales Colegiados, de rubros: **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”** y **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”**

²⁰ Artículo 49, fracción XIII de la Ley Procesal.

medio de impugnación se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

36. En ese sentido, la Ley Procesal dispone²¹ que la demanda debe señalar, entre otros requisitos, de manera expresa el acto o resolución impugnada y la autoridad electoral u órgano responsable del partido político o coalición responsable.
37. En relación con lo anterior, la Ley Procesal²² prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, que resulta frívola o bien, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.
38. Por su parte, el diverso artículo 91, fracción VI, de la *Ley Procesal* estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.
39. Así, se debe considerar que cuando el acto impugnado resulte inexistente, lo procedente es desechar la demanda, en razón que al faltar la materia del juicio es inviable analizar la pretensión de la parte actora, ya que no existe un acto que represente afectación a sus derechos.

²¹ Artículo 47, fracción IV de la Ley Procesal.

²² Artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal

3. Caso concreto

40. En el caso en concreto, la *Dirección Distrital* al rendir el informe circunstanciado señaló que el presente juicio es improcedente porque, desde su óptica, entre otras cuestiones, porque el *Órgano Dictaminador* no ha emitido el dictamen de viabilidad del proyecto ganador, por lo que, al momento, no existe un acto que represente afectación a sus derechos de participación ciudadana.
41. En principio, es importante mencionar que el interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia, **que lesiona la esfera de derechos del promovente**, y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar cualquier acto contrario a la ley.
42. Lo anterior, permite afirmar que únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, solicita mediante la interposición de un juicio, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que este debe ser apto para poner fin a la conducta denunciada que se estima contraria a la ley²³.
43. En este sentido, si los derechos tutelados por las disposiciones normativas, entre ellos el de certeza jurídica, han sido vulnerados por actos de autoridad, los ciudadanos pueden

²³ Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia 7/2002 intitulada “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas trescientos noventa y ocho y trescientos noventa y nueve.



acudir a impugnar los mismos, al generarse un interés jurídico que se traduce en la lesión a sus derechos.

44. Ello, ya que uno de los objetivos de las resoluciones emitidas por cualquier órgano jurisdiccional reconocido por la Constitución Federal o las leyes que de ella emanen, es preservar la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad, seguridad y los derechos de la ciudadanía.
45. Pues las resoluciones, en el caso de este Tribunal Electoral al ser definitivas e inatacables, tienen como objetivo entre otras cuestiones, impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos que vulneren los derechos de las personas.
46. Por otro lado, el artículo 47, fracción IV de la *Ley Procesal* establece que las personas que interpongan un medio de impugnación deben, entre otros, mencionar de manera expresa el acto o resolución impugnada.
47. Sin embargo, dicha circunstancia no solo debe entenderse como mera formalidad, sino que implica la existencia material del acto controvertido, es decir, constatar la existencia del acto que presuntamente vulnera los derechos de la persona.
48. De forma que, para demostrar la existencia o inexistencia del acto impugnado debe atenderse a las circunstancias que lo rodean para su emisión a fin de determinar su legalidad y la posible afectación de los derechos consagrados en la legislación nacional.

49. Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 91 de la *Ley Procesal* las resoluciones de este Órgano Jurisdiccional pueden confirmar, o bien, modificar o revocar el acto o resolución impugnada a fin de restituir el uso y goce del derecho que le haya sido vulnerado a las personas promoventes.
50. Dicha circunstancia, cobra relevancia porque si no existe el acto controvertido, lo conducente es desechar la demanda ante la imposibilidad material y jurídica para estudiar el caso, pues no es factible analizar las cuestiones de fondo y en su caso, emitir una resolución que analice los derechos involucrados, pues se estima que al no existir un acto no se actualiza una afectación los derechos de los promoventes.
51. En el caso, como quedó precisado en el apartado previo la parte actora controvierte la legalidad del dictamen de viabilidad jurídica y técnica en sentido positivo del proyecto ganador, en la que la comunidad del Pueblo Originario de Santiago Tulyehualco eligió dicho proyecto, lo que presuntamente vulnera el principio de máxima publicidad y su derecho como ciudadano de competir en condiciones de equidad procesal y certidumbre.
52. De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable, se tiene que el 28 de marzo se llevó a cabo la **Asamblea Comunitaria de Deliberación Determinación y Decisión** del Pueblo de Santiago Tulyehualco en el parque de los pájaros caídos, ubicado en la calle División del Norte y Calzada de Tláhuac a las 18:00 horas, la cual tuvo por objeto, entre otras



cuestiones, elegir al proyecto que se sometería a consideración de la autoridad que llevaría a cabo su dictaminación, así como, la autoridad que llevaría a cabo la dictaminación de viabilidad correspondiente.

53. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se tiene que las Autoridades tradicionales del Pueblo Originario de Santiago Tulyehualco, emitieron la convocatoria a la **Asamblea de Deliberación, Determinación y Decisión**, a celebrarse el 28 de marzo, con la finalidad que se informara sobre los temas inherentes al Presupuesto Participativo 2026 y 2027 tales como: Presentación de propuestas para dichos ejercicios fiscales; elegir la opción que revise los proyectos del presupuesto participativo, así como la selección y designación de las personas que integrarán los comités de ejecución y seguimiento.
54. La cual se publicó el 14 de marzo en los estrados físicos de la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral en la alcaldía Xochimilco y en diversas zonas de afluencia de dicho Pueblo Originario.
55. Así, el 28 de marzo se llevó la referida asamblea con presencia de las autoridades tradicionales del Pueblo Originario y aquellas correspondientes a la Dirección Distrital, en la que acudieron 611 personas de la comunidad del Pueblo Originario Santiago Tulyehualco.
56. Asimismo, se tiene que la parte actora es proponente del proyecto del Presupuesto Participativo 2026-2027 denominado "*Ruta turística del Amaranto*" y asistió a la referida

Asamblea como se observa de la lista de asistencia que se presenta a continuación:

LISTA DE ASISTENCIA ASAMBLEA COMUNITARIA DE DELIBERACIÓN DETERMINACIÓN Y DECISIÓN DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO EJERCICIO 2026 Y 2027 28 de marzo de 2026						
Pueblo: 13-067 Santiago Tulyehualco						
Lugar y/o domicilio: En el parque los pájaros caídos, ubicado en la calle División del Norte y Calzada Tláhuac - Tulyehualco, Xochimilco, CDMX.						
Fecha: 28 de marzo de 2026 18:00 horas						
Secciones Completas: Secciones Completas 4152, 4154, 4155, 4156, 4157, 4158, 4159, 5549, 5550 y 5551						
Secciones Parciales: 4151, 4153, 4160, 4166, 4167 y 5553						
Asistentes a la Asamblea Informativa – diagnóstico y deliberación						
#	Nombre completo	Sección Electoral	Proyecto Presupuesto Participativo 2026	Proyecto Presupuesto Participativo 2027	Autoridad que va a Dictaminar	Firma
1	Estephani Castillo Chavez	4167	✓	✓	✓	Estephani Castillo
2	Martha Tareli Sarmiento Ilean	4159	✓	✓	✓	
3	Veriti Rebel Galindo Caldero	4159	✓	✓	✓	
4	Maria del Carmen Sanchez Tares	4159	✓	✓	✓	
5	Monserrath Jimenez Rangel	5549	✓	✓	✓	Jes
6	Agali Vilalba Acuña	4154	✓	✓	✓	
7	Alfredo Vilalba Acuña	4151	✓	✓	✓	
8	Pedro Alonso Betadilla Lopez	4157	✓	✓	✓	
9	Maria de la Cruz Bealza Aullar	5550	✓	✓	✓	
10	Jaimé Alejandro Jiménez de Jales	4156	✓	✓	✓	Jales
11	...	4156	✓	✓	✓	
12	Armando Viquez Lopez	4156	✓	✓	✓	
13	Cristian Jesus Jardines Camacho	4154	✓	✓	✓	

57. Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el orden del día -aprobado por unanimidad de los presentes- se desarrolló de la siguiente manera:

- Lectura y aprobación, en su caso del orden del día.
- Presentación de las autoridades tradicionales y/o representativas.
- Presentación y Exposición de las Propuestas para el presupuesto participativo Ejercicio fiscal 2026 y 2027.
- Votación de las propuestas para el presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027.
- Informar los resultados de la votación en la determinación del proyecto para el presupuesto participativo de 2026 y 2027.
- Someter a consideración de la Asamblea la elección de la opción que revise los proyectos de presupuesto participativo 2026 y 2027 presentados en la alcaldía ya sea para que:

- a) Sean dictaminados por el Órgano Dictaminador.
 - b) Sean validados por la alcaldía Xochimilco.
 - Selección y designación de las personas que fungirán como enlaces ante la alcaldía Xochimilco para el presupuesto participativo 2026 y 2027.
 - Selección y designación de las personas integrantes del Comité de Ejecución y/o seguimiento del proyecto de presupuesto participativo del año 2025.
 - Clausura de la asamblea de deliberación, determinación y decisión del proyecto en el que se ejecutará el presupuesto participativo 2026 y 2027.
58. De lo anterior, se puede apreciar que dicha Asamblea **únicamente tuvo por objeto realizar la votación para elegir una de las propuestas de presupuesto participativo para el ejercicio fiscal 2026 y 2027 que se entregarían a la alcaldía Xochimilco o el Órgano Dictaminador de esa demarcación para dictaminar el proyecto**, así como la elección de las personas que serían enlaces ante la alcaldía Xochimilco para el presupuesto participativo y aquellas que darían seguimiento a la ejecución de dicho proyecto de presupuesto participativo.
59. Por su parte, se estableció que en el caso que este declare la inviabilidad del proyecto la persona designada como enlace comunicará a las personas que hayan presentado proyectos cuyo orden de votación fue segundo, tercer, cuarto, etcétera para que en ese orden presenten su proyecto al Órgano Dictaminador de la Alcaldía Xochimilco y este sea dictaminado.

60. Sin embargo, **no tuvo como finalidad emitir el dictamen de viabilidad del proyecto de presupuesto participativo que se ejecutaría en el Pueblo Originario para los ejercicios 2026 y 2027.**
61. Hecho lo anterior, las autoridades tradicionales del Pueblo Originario mediante oficio de 9 de abril entregaron la documentación correspondiente a la alcaldía Xochimilco a fin de informar la determinación que se adoptó en dicha asamblea, pues se acordó que la autoridad que dictaminaría el proyecto que obtuvo mayor votación sería el Órgano Dictaminador de la alcaldía Xochimilco.
62. En consecuencia, en su oportunidad, la magistrada instructora, a fin de allegarse de los elementos necesarios para resolver la presente controversia, requirió a la autoridad responsable que informara si el Órgano Dictaminador había dictaminado el proyecto electo por el Pueblo Originario de Santiago Tulyehualco.
63. En respuesta a lo anterior, el Director General de Participación Ciudadana de la alcaldía Xochimilco, a su vez es Presidente del Órgano Dictaminador, **informó que aún no se había dictaminado dicho proyecto**, lo anterior, porque en términos de la Base QUINTA, numeral 4 de la *Convocatoria* la etapa de dictaminación por las alcaldías o los Órganos Dictaminadores que correspondan, sería entre el 16 de febrero y el 19 de junio, y además, porque la documentación del proyecto ganador que se sometería a su consideración ingresó el 9 de abril.
64. En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que el acto impugnado no se ha generado, pues como manifestó dicho

servidor público **el proyecto ganador elegido por la comunidad del Pueblo Originario Santiago Tulyehualco no se había dictaminado**, por lo que, no se observa la existencia de un acto que vulnere los derechos de la parte actora.

65. De ahí que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII de la *Ley Procesal*, en relación con el artículo 47, fracción IV y 80, fracción V, de la Ley Procesal Electoral, en virtud que no existe un acto que lesione su esfera jurídica.
66. No se omite mencionar que el momento oportuno para impugnar la determinación de viabilidad o inviabilidad será una vez emitido el dictamen correspondiente, **por lo que se dejan a salvo los derechos de la parte actora para impugnar futuras determinaciones de considerar que afectan su esfera de derechos.**
67. Lo anterior, porque conforme a la Convocatoria para el presupuesto participativo 2026 y 2027 en los pueblos y barrios originarios comprendidos en el marco geográfico de participación ciudadana, se estableció como fecha límite para que la autoridad competente dictamine los proyectos de presupuesto participativo de pueblos y barrios originarios **hasta el 19 de junio.**
68. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda presentada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese en el sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA



TECDMX-JLDC-060/2026

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-060/2026, DE VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el 26 de mayo de 2026, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.